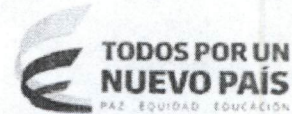




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, **02/05/2017**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500370971**



20175500370971

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S.
CARRERA 16 No 4 A - 61 OFICINA 202
ZIAPAQUIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11604** de **12/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

1

Journal of Polymer Science: Part A: Polymer Chemistry
Volume 32, 1994

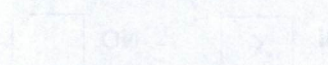
Journal of Polymer Science: Part A: Polymer Chemistry

Journal of Polymer Science: Part A: Polymer Chemistry
Volume 32, 1994

Journal of Polymer Science: Part A: Polymer Chemistry
Volume 32, 1994

Journal of Polymer Science: Part A: Polymer Chemistry
Volume 32, 1994

Journal of Polymer Science: Part A: Polymer Chemistry
Volume 32, 1994



Journal of Polymer Science: Part A: Polymer Chemistry
Volume 32, 1994



Journal of Polymer Science: Part A: Polymer Chemistry
Volume 32, 1994



Journal of Polymer Science: Part A: Polymer Chemistry
Volume 32, 1994

Journal of Polymer Science: Part A: Polymer Chemistry
Volume 32, 1994

604

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 1168 DEL 12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 42366 de 25 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J&G SAS identificada con el N.I.T. 900360661 - 7.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, Decreto 174 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento

RESOLUCIÓN No. 11604 del. 12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 42366 de 25 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J&G SAS identificada con el N.I.T. 900360661 - 7.

de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)”.

HECHOS

El 25 de noviembre de 2014, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 329340 al vehículo de placa SKL-422, vinculada a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J&G SAS identificada con el N.I.T. 900360661 - 7, por transgredir presuntamente el código de infracción 589, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 42366 de 25 de agosto de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J&G SAS identificada con el N.I.T. 900360661 - 7, por transgredir presuntamente el código de infracción 589 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; “(...) Cuando se compruebe que el equipo no reúne las condiciones técnico mecánicas requeridas para su operación. (...)”, en atención a lo normado en el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 en concordancia con código de infracción 520 del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 que reza: “(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad (...)”.

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 06 de septiembre de 2016, la empresa investigada presentó escrito de descargos, radicado por medio de oficio N° 2016-560-077692-2 de 15 de septiembre de 2016.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I. MARCO NORMATIVO

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor especial y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

DESCARGOS DE LA INVESTIGADA

La empresa investigada sustento sus descargos de la siguiente manera:

RESOLUCIÓN No.

del.

11604

12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 42366 de 25 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J&G SAS identificada con el N.I.T. 900360661 - 7.

3.- Que en dicho informe se establece que el conductor del vehículo es el señor JEISSON GARZON RINCON, aspecto éste que de primera mano contradice el informe mismo contra INTEGRAL SERVICE S.A.S, pues la apertura de la Investigación administrativa no cobija para nada ni al conductor, ni al propietario del vehículo, aún cuando el equipo se encuentre afiliado a la empresa, el informe policial no tiene en cuenta que conductor y/o propietario son también actores en la comisión de la supuesta infracción, y quienes por el principio de favorabilidad de que adelante análisis, pueden ser llamados en garantía para éste asunto sancionatorio.

4.- Ahora bien, conforme al artículo 47 del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 52 del D. 3366 de 2.003, que establecen sendos procedimientos Administrativos Sancionatorios, es del caso peticionar que el Despacho a su cargo acoja el principio de favorabilidad establecido en aquella norma, para que la presente actuación comporte el trámite preferente señalado en el D. 3366 de 2003 ART. 51 pero que por desfortuna fue adoptado en la Resolución que se estudia en éstos descargos.

5.- Por ende, debe declararse la nulidad de lo actuado, ordenarse que la actuación se ciña a lo dispuesto en el artículo 47 del C.P.A.C.A., se dé el trámite que corresponde a las denominadas AVERIGUACIONES PRELIMINARES, y si estudiadas éstas la autoridad establece que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, comunicarlo entonces al interesado, al punto que si fuere el caso, proceder entonces a la formulación de cargos mediante el correspondiente acto administrativo en el que se deben señalar con precisión y claridad los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

(...)

No basta que se hayan efectuado anotaciones en el aparte de "OBSERVACIONES", legibles o no, pues se constituyen en aseveraciones difusas y no comprobadas por medios técnicos e idóneos, y que no necesariamente implican la ausencia de las condiciones técnico mecánicas que la ley exige para la operación del vehículo, lo que dejó por fuera de defensa a mi patrocinado, y se le vulneró el debido proceso, así éste haya sido el de la determinación de inmovilización del automotor."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se regulo lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de servicio público de transporte terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte

RESOLUCIÓN No. 1004 del 12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 42366 de 25 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J&G SAS identificada con el N.I.T. 900360661 - 7.

especial, en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al propietario y conductor del vehículo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 42366 de 25 de agosto de 2016, se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J&G SAS. identificada con el N.I.T. 900360661 - 7 por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003 que se enmarca en el código de infracción 589 en concordancia con el código de infracción 520.

II. PRUEBAS

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte No. 329340 de 25 de noviembre de 2014.

En relación con el decreto de pruebas este Despacho observa que la empresa investigada no solicitó ningún tipo de prueba documental o testimonial de igual manera no aportó documento alguno tendiente a desvirtuar los argumentos de la apertura, por

RESOLUCIÓN No. del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 42366 de 25 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J&G SAS identificada con el N.I.T. 900360661 - 7.

esta razón se tendrá como única prueba dentro del plenario el IUTI No. 329340 de 25 de noviembre de 2014 al considerar que cumplen con los requisitos legales exigidos para que sean tenidas en cuenta dentro de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo dispuesto por el 164 del Código General del Proceso (C.G.P.).

III. APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

Para tal efecto, a continuación, se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido con el fin de establecer su mérito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprender del mismo.

Respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su Artículo 176 establece "(...) *Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)*" Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Ahora bien, frente a la valoración racional de la prueba acorde con el sistema de valoración de las reglas de la sana crítica, vale la pena señalar que resulta fundamental una debida motivación en torno a la valoración individual y conjunta que se realiza de la prueba, motivo por el cual este Despacho, entrara a valorar los elementos materiales probatorios, por medio de los cuales se inició la presente investigación, antes de pronunciarse sobre las pruebas solicitadas por la empresa en su escrito de descargos, para así no incurrir en una sentencia en la denominada motivación aparente o sofisticada, esto es, una falsa motivación que conduce al desconocimiento de garantías procesales.

Así las cosas, este Despacho advierte que el recaudo probatorio allegado a esta investigación y que sirvió para aperturar la presente investigación, esto es el Informe Único de Infracción de Transporte N° 329340 de 25 de noviembre de 2014 es conducente, pertinente y útil y por lo tanto ostenta suficientes elementos de juicio para resolver de fondo la investigación administrativa que nos asiste, así mismo no se encontraron hechos que requieran aclaración adicional, razón por la cual no se considera necesario entrar a decretar pruebas de oficio.

Este Despacho observa que, aunado a lo ya señalado en líneas anteriores, los referidos documentos, cumplen con suficiencia con los requisitos de idoneidad, pertinencia y conducencia señalados y descritos anteriormente y por lo tanto, no hay lugar a rechazarla in limine, ni a examinarla bajo una rigurosidad severa que requieren otro tipo de pruebas.

RESOLUCIÓN No. 10800 del 12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 42366 de 25 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J&G SAS identificada con el N.I.T. 900360661 - 7.

Así mismo, es necesario advertir, que este tipo de prueba, no fue obtenida por medios ilícitos o ilegales o desconociendo derechos fundamentales de la empresa investigada que exigirían su inmediata exclusión de conformidad con las reglas procesales y probatorias establecidas en disposiciones legales y en pronunciamientos jurisprudenciales.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observando que se procedió a formular cargos en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J&G SAS identificada con el N.I.T. 900360661 - 7., mediante Resolución N° 42366 de 25 de agosto de 2016, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800, código 589 en concordancia con lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.
2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

RESOLUCIÓN No.

del.

11604

12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 42366 de 25 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J&G SAS identificada con el N.I.T. 900360661 - 7.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.
- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

IV. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de

11604 12 ABR 2017
RESOLUCIÓN No. del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 42366 de 25 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J&G SAS identificada con el N.I.T. 900360661 - 7.

fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"¹.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.
² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, Mexico D.F., 1992

RESOLUCIÓN No.

del.

11004

12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 42366 de 25 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J&G SAS identificada con el N.I.T. 900360661 - 7.

para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 329340 reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

V. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS
FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.

De lo anteriormente planteado se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte, aduciendo que en la Resolución 10800 de 2003, por la cual se reglamenta su formato para el de que trata el artículo 54 del Decreto 3366 de 2003, establece:

"(...) Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)".

Es importante destacar el Informe Único de Infracciones de Transporte es un documento público, el cual se encuentra definido en los Artículos 244 y 257 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y en estricto sentido dice:

"(...)

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención

(...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.

(...)

RESOLUCIÓN No. 11604 del. 12/09/2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 42366 de 25 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J&G SAS identificada con el N.I.T. 900360661 - 7.

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...).

(Subrayado fuera del texto).

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el Informe Único de Infracción de Transporte, por lo tanto, este documento toma el carácter de público y como consecuencia auténtica, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

VI. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas SKL-422 que se encuentra vinculado a la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J&G SAS identificada con el N.I.T. 900360661 - 7 según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte dicha observación reza: "(...) se encuentra prestando el servicio de transporte escolar las llantas traseras presentan riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros. Anexo copia extracto de contrato, además la profundidad del labrado en el área de mayor desgaste es de 1.2 milímetros(...)" Razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

Una vez analizadas las pruebas obrantes en el plenario y los descargos presentados por la empresa investigada, cabe advertir que se encuentra de oficio algunas inconsistencias dentro del mismo, y de acuerdo al principio constitucional de eficiencia, el suscrito solo tendrá en cuenta este argumento para proferir fallo dentro del presente proceso, al considerar que este hecho es suficiente para fallar en derecho sin que con este se vulnere los derechos de la investigada, ni el debido proceso

Una vez revisada la Resolución, se encuentra que la motivación de la misma hace alusión a lo contemplado a una conducta no tipificada en la legislación referente al sector transporte, de igual manera revisado el material probatorio obrante en el expediente se encuentra que el agente de policía al momento de diligenciar la casilla 16 establece: "se encuentra prestando el servicio de transporte escolar las llantas traseras presentan riesgo de desprendimiento en los aros de los rines artilleros. Anexo copia extracto de contrato, además la profundidad del labrado en el área de mayor desgaste es de 1.2 milímetros",

A la luz del decreto 3366 de 2003 "Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor" expedido por el Presidente de la República y el Ministerio de Transporte en ejercicio de sus

RESOLUCIÓN No. del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 42366 de 25 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J&G SAS identificada con el N.I.T. 900360661 - 7.

facultades constitucionales y legales determinan lo siguiente acerca de la facultad y competencia sancionadora en estos temas.

"(...)

ARTÍCULO 3.- AUTORIDADES COMPETENTES. *Son autoridades competentes para investigar e imponer las sanciones aquí señaladas:*

En la jurisdicción Nacional: La Superintendencia de Puertos y Transporte o quien haga sus veces.

...

Según el artículo 3° del precitado decreto, está la Superintendencia de Puertos y Transportes es la facultada y competente para investigar y sancionar a todas las empresas que presten el servicio de Transporte Público Terrestre Automotor a nivel nacional.

Así las cosas, en atención a que no se puede imponer sanción alguna en relación a una conducta establecida por el Policía de Tránsito, en aras de proteger los derechos de la investigada y respetar los fines del Estado Social de Derecho así como el debido proceso este Despacho encuentra que no es procedente continuar con la presente investigación.

No obstante, es de precisar que atendiendo lo determinado en la Ley 769 de 2002 en su artículo 50 se estipula que "(...) por razones de seguridad vial y de protección al ambiente, el propietario o tenedor del vehículo de placas nacionales o extranjeras, que transite por el territorio nacional, tendrá la obligación de mantenerlo en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad (...)", a lo cual se determina que el organismo competente para continuar el trámite investigativo respecto de la conducta desplegada por el vehículo automotor de placa SKL-422 deberá ser por el organismo de tránsito.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER personería jurídica al abogado JOSE OSWALDO RODRIGUEZ BECERRA identificado con la C.C. No 11.333.172 de Zipaquirá, con tarjeta profesional vigente No 23.641 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la empresa de transporte terrestre INTEGRAL SERVICE J&G SAS identificada con el N.I.T. 900360661 - 7, para actuar en la presente investigación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: TERMINAR la investigación administrativa en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE

RESOLUCIÓN No. 11604 del. 12 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución No. 42366 de 25 de agosto de 2016 en contra de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J&G SAS identificada con el N.I.T. 900360661 - 7.

J&G SAS identificada con el N.I.T. 900360661 - 7, en atención a la Resolución No 42366 de 25 de agosto de 2016, por medio de la cual se abrió investigación administrativa por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 con lo dispuesto en el artículo 1º de la Resolución 10800, código 589 en concordancia con el código de infracción 520.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR la investigación abierta mediante la Resolución No 42366 de 25 de agosto de 2016, en contra de la empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor INTEGRAL SERVICE J&G SAS identificada con el N.I.T. 900360661 - 7

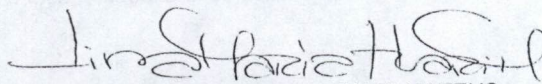
ARTICULO CUARTO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la INTEGRAL SERVICE J&G SAS identificada con el N.I.T. 900360661 - 7, en su domicilio principal en COGUA / CUNDINAMARCA, DIRECCION: CARRERA 4 N 01 06 o al CORREO ELECTRÓNICO: juangantiva@gmail.com, al apoderado en la dirección: CARRERA 16 N° 4 A – 61 oficina 202, Zipaquirá, o en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá a los 11604 12 ABR 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Cindy Cantor - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones al Transporte (IUT) CPTC
Revisó: Mariela Lince - Abogada Contratista - Grupo de Investigaciones (IUT)
Aprobó: Carlos Alvarez - Coordinador - Grupo de Investigaciones - (IUT)

29/3/2017

Detalle Registro Mercantil

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Ventanas](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

| | |
|---------------------------|--|
| Razón Social | INTEGRAL SERVICE J&G SAS |
| Sigla | |
| Cámara de Comercio | BOGOTA |
| Numero de Matrícula | 0001995707 |
| Identificación | NIT 900360661 - 7 |
| Último Año Renovado | 2016 |
| Fecha de Matrícula | 20100528 |
| Fecha de Vigencia | 99991231 |
| Estado de la matrícula | ACTIVA |
| Tipo de Sociedad | SOCIEDAD COMERCIAL |
| Tipo de Organización | SOCIEDADES FOR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activos | 849291228.00 |
| Utilidad/Perdida Neta | 48427604.00 |
| Ingresos Operacionales | 0.00 |
| Empleados | 50.00 |
| Afiliado | No |

Actividades Económicas

- * 4921 - Transporte de pasajeros
- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 4922 - Transporte mixto

Información de Contacto

| | |
|---------------------|-----------------------|
| Municipio Comercial | COGUA / CUNDINAMARCA |
| Dirección Comercial | CR 4 N 01 06 |
| Teléfono Comercial | 3102526727 |
| Municipio Fiscal | COGUA / CUNDINAMARCA |
| Dirección Fiscal | CR 4 N 01 06 |
| Teléfono Fiscal | 8502046 |
| Correo Electrónico | juangantiva@gmail.com |

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

| Tipo Id. | Número Identificación | Razón Social | Cámara de Comercio RM | Categoría | RM | RUP | ESAL | RNT |
|----------|-----------------------|--------------------------|-----------------------|-----------------|----|-----|------|-----|
| | | INTEGRAL SERVICE J&G SAS | BOGOTA | Establecimiento | | | | |

Página 1 de 1 Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal!

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

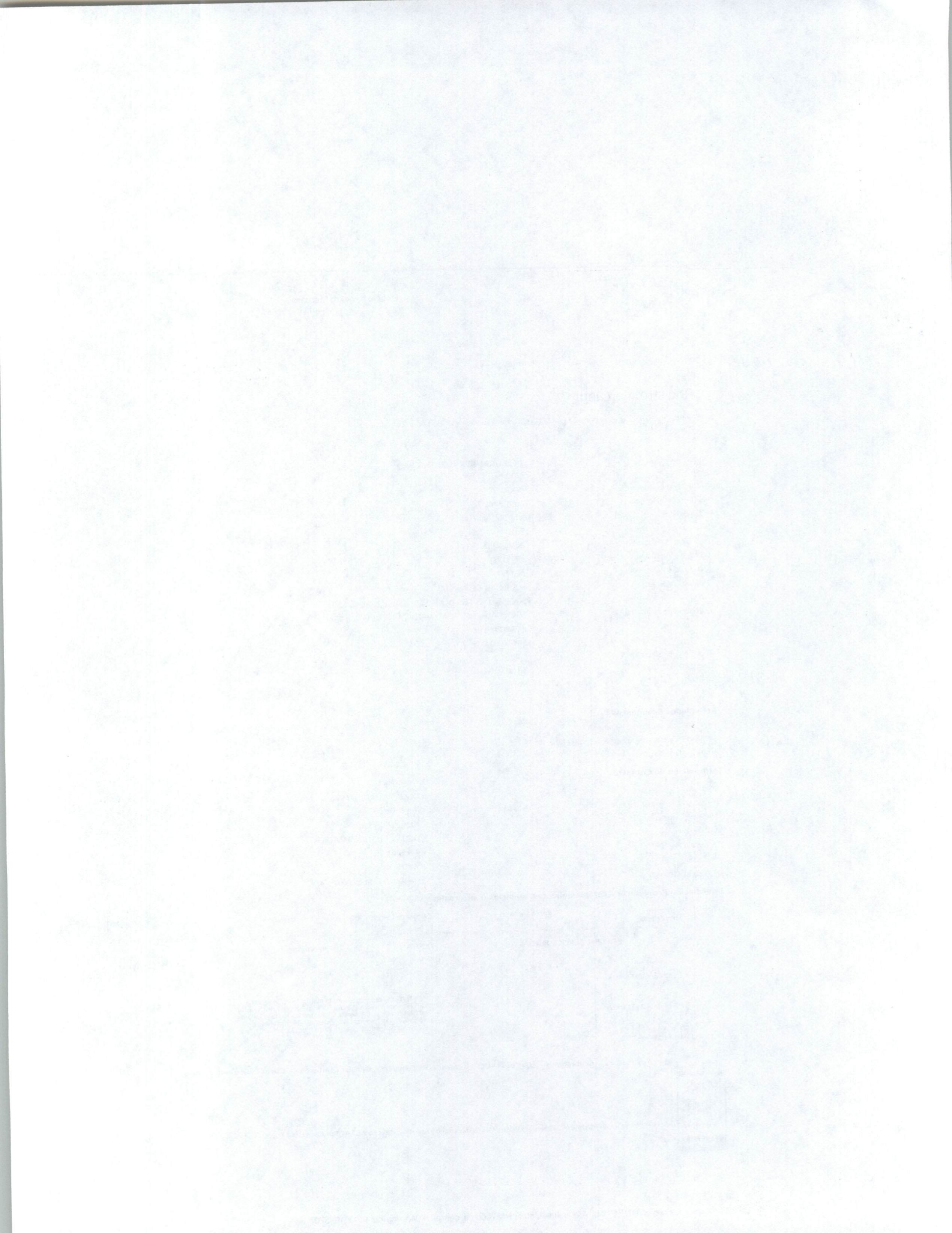
Representantes Legales

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)

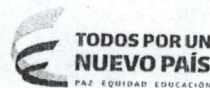


CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500304971



Bogotá, 12-04-2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S.
CARRERA 4 No 01 - 06
COGUA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11604 de 12-04-2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\Felipepardo\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



UNITED STATES DEPARTMENT OF JUSTICE

Washington, D.C. 20535

March 15, 1964

THE ATTORNEY GENERAL
WASHINGTON, D.C. 20535

Dear Sir:

Reference is made to your letter of March 10, 1964, regarding the proposed merger of the American Bar Association and the American College of Trial Lawyers. The Department is currently reviewing the proposed merger and the proposed changes in the structure of the American Bar Association.

The Department is particularly concerned with the proposed changes in the structure of the American Bar Association, which would result in the elimination of the American Bar Association's current structure and the creation of a new structure. The Department is currently reviewing the proposed changes and the proposed changes in the structure of the American Bar Association.

Very truly yours,
J. Edgar Hoover

Director



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500304981



20175500304981

Bogotá, 12-04-2017

Señor
Apoderado (a) ✓
INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S.
CARRERA 16 No 4 A - 61 OFICINA 202 ✓
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11604 de 12-04-2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: KAROLLEAL
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\felipepardo\Desktop\MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

THE UNIVERSITY OF CHICAGO

PHYSICS DEPARTMENT

PHYSICS 350

LECTURE 1

1. Introduction to Quantum Mechanics

2. The Schrodinger Equation

3. The Heisenberg Uncertainty Principle

4. The Harmonic Oscillator

5. The Hydrogen Atom

PHYSICS 350

LECTURE 1

1. Introduction to Quantum Mechanics

CAJILE 37 #28B-21
Tel: 26933370

REMITENTE
4x72
Servicios Postales Nacionales S.A.
MT 900.0029179
DG 25 G 95 A 55
Línea Nat. 01 8000 111 210

REMITENTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - PUERTOS Y TRANSPORTES
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B. la sociedad
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111302CO
Envío: RN752201302CO

DESTINATARIO
Nombre/ Razon Social: INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S.
Dirección: CARRERA 16 No 4 A OFICINA 202
Ciudad: ZIPAQUIRA
Departamento: CUNDINAMARCA
Código Postal: 111302CO
Fecha Pre-Admisión: 04/05/2017 15:19:08

Representante Legal y/o Apoderado
INTEGRAL SERVICE J&G S.A.S.
CARRERA 16 No 4 A - 61 OFICINA 202
ZIPAQUIRA - CUNDINAMARCA

472

Motivos de Devolución

| | | | | | |
|-------------------------------------|--------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------|
| <input checked="" type="checkbox"/> | Desconocido | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | No Existe Número |
| <input type="checkbox"/> | Rehusado | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | No Reclamado |
| <input type="checkbox"/> | Cerrado | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | No Contactado |
| <input type="checkbox"/> | Fallecido | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | Aparato Clausurado |
| <input type="checkbox"/> | Fuerza Mayor | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | |

| | | | | | |
|--------------------------|------------------|--------------------------|--------------------------|--------------------------|--|
| <input type="checkbox"/> | Dirección Errada | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | |
| <input type="checkbox"/> | No Reside | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | <input type="checkbox"/> | |

| | | | | | |
|--------------------------|-------------------------|------|-----|---|---|
| Fecha | DIA | MES | AÑO | R | D |
| 06 | MAY | 2017 | | | |
| Nombre del distribuidor: | C.C. | | | | |
| Nombre del distribuidor: | F | | | | |
| C.C. | Centro de Distribución: | | | | |
| Observaciones: | Observaciones: | | | | |

